TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 09

Audiencia número: 104

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 045 del 9 marzo de 2020, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO contra COLPENSIONES

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante este instancia, expresa que se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, así como en los actos administrativos emitidos, al considerar que el demandante no es derechoso de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que ese reconocimiento ya se había realizado vía judicial a favor de la señora Rosa Orfilia Londoño de López y se había proferido la Resolución GNR 217805 del 2016, cumpliendo con la orden emanada del Tribunal Superior de Cali, quien revocó la providencia de primera instancia emitida, concediendo la calidad de beneficiaria de la prestación a la señora Rosa Orfilia Londoño de López. Considerando que

debió de declararse la excepción de cosa juzgada y no atenderse las pretensiones de este proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte activa de la litis, expresa que en la anterior acción judicial instaurada por la señora Rosa Orfilia Londoño de López no se integró el litis consorcio, citando al proceso al hoy demandante en su calidad de hijo discapacitado. Además, dentro del proceso se demostró que la señora Rosa Orfilia Londoño, madre del actor, abandonó el hogar cuando éste era pequeño y solo se volvió a tener noticias de ella, a la muerte del pensionado, por lo tanto, respecto de ella no se acredita la convivencia, máxime que ella vivía en Cal y el causante en el municipio de Pradera. Razón por la cual, reclama la prestación a favor del actor o en subsidio se comparta en un 50% y se concedan los intereses desde la fecha de la suspensión hasta que se efectúe el pago.

El apoderado de la señora ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LOPEZ, refiere que administrativamente la entidad demandada había reconocido el derecho a favor de Miguel Angel López Londoño, en calidad de hijo discapacitado, pero ello fue revocado ante la decisión judicial que adelantó la señora Londoño de López en calidad de cónyuge del señor Jaime López. Considerando que ella tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes porque la sociedad conyugal se encuentra vigente y procreó dentro del matrimonio ocho hijos. Afirmando que el demandante ha actuado de mala fe al ocultar ante Colpensiones, que su señor padre estaba casado con la señora Rosa Orfilia Londoño, con el fin de que el fuera reconocida la pensión en un 100%. Que dentro del proceso el promotor de esta acción no demostró que al fallecimiento de su progenitor viviera con éste y dependiera económicamente de él, no cumpliéndose con los requisitos legales para que se acceda a las pretensiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 092

Pretende el demandante se le reactive la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido a partir del mes de agosto de 2016, la cual se le había concedido en el Acto Administrativo número 4814 de 2008, en un 100% a partir del 07 de septiembre de 2006, con ocasión al fallecimiento del señor Jaime López Moreno, e intereses moratorios y costas. Que en caso de que la pensión sea compartida con la señora Rosa Orfilia Londoño de López, debe pagársele al actor el porcentaje a partir del mes de agosto de 2016.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta que el causante Jaime López Moreno fallece el 07 de septiembre de 2006, quien se encontraba pensionado por invalidez de origen común, concedida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, a través del acto administrativo número 009552 de 1997.

Que el 08 de agosto de 2007, el libelista solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido del señor Jaime López Moreno, sustitución pensional que le fue reconocida en la Resolución No. 4814 de 2008, en un 100% a partir del 07 de septiembre de 2006, al acreditar la calidad de “minusválido o discapacitado”.

Que de acuerdo a declaraciones extraprocesales rendidas ante Notario por los señores Napoleón Lozada López, Aura María Valencia Ospina y María Orfilia Osorio Ospina, se puede establecer que la señora Rosa Orfilia Londoño de López, desde el año 1968 abandonó al causante y a sus siete hijos, razón por la cual al momento del fallecimiento del señor Jaime López Moreno no existía convivencia ni dependencia.

Que la señora Rosa Orfilia Londoño de López, solicitó a la entidad de seguridad social demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la cual le fue negada el Acto Administrativo No.3989 de 2007, razón por la cual adelantó proceso ordinario laboral del cual conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en sentencia del 30 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión absolvió de las pretensiones incoadas, decisión que fue revocada por el Superior por medio de la sentencia del 21 de marzo de 2013.

Que la entidad demandada en cumplimiento a la decisión judicial a través de la Resolución GNR 27805 del 25 de julio de 2016, reconoce la sustitución pensional a la señora Rosa Orfilia Londoño de López a partir del 07 de septiembre de 2006.

Que Colpensiones en el mes de agosto de 2016, le suspende el pago de la pensión de sobrevivientes al señor Miguel Ángel López Londoño, sin adelantar trámite administrativo, violando el derecho de defensa, el debido proceso, el mínimo vital, la salud y seguridad social.

Que el libelista el 15 de septiembre de 2016 interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acto administrativo que suspendió el pago de la prestación económica, en Resolución GNR 55258 del 20 de febrero de 2017 la entidad demandada declara improcedente los recursos.

Que el actor no fue vinculado al proceso ordinario Laboral que adelantó la señora Rosa Orfilia Londoño de López, a pesar de que se le estaba pagando la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiario por invalidez, de conformidad a la Resolución No.4814 de 2008.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En auto número 1665 del 31 de mayo de 2017, el A quo ordenó integrar en Litis Consorcio Necesario a la señora ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LOPEZ (en calidad de cónyuge), quien estando debidamente notificada dio respuesta al libelo. Oponiéndose a las pretensiones de la demanda y quien formula las excepciones de mérito que denominó: Carencia acción y de derecho para demandar, petición y cobro de lo no debido, inexistencia de causación de los derechos reclamados, carencia de derecho, carencia de acción y carencia de causa, inexistencia de obligación, genérica o innominada, prescripción.

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones por toda vez que la pretensión le fue reconocida a la señora Rosa Orfilia Londoño de López, lo anterior en cumplimiento a decisión judicial. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho reclamado, buena fe, carencia del derecho y prescripción (pdf.01)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo, declaró no probadas las excepciones propuestas, Declaró que el señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ LONDOÑO identificado con CC No. 194.380.400, en su calidad de hijo inválido como dependiente único de su padre y la señora ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LÓPEZ, identificada con CC No. 293.222.550, en su condición de cónyuge supérstite son beneficiarios pensionales, de la sustitución pensional del causante JAIME LÓPEZ MORENO, condenó a COLPENSIONES a incluir en la nómina de pensionados con sobrevivencia y continuar pagando mensualmente al señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ LONDOÑO, el 50% la sustitución pensional, desde el 1 de agosto del año 2016 en forma vitalicia sin perjuicio del derecho al acrecimiento que corresponda, autorizó a **COLPENSIONES** para descontar de los valores a pagar a MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ LONDOÑO los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud durante 12 meses al año, absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ LONDOÑO entre ellas los intereses de mora según las motivaciones de esta sentencia, que COLPENSIONES deberá pagar al demandante señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ LONDOÑO, los valores a los que se condenan en el numeral tercero frente al 50% de la pensión económica debidamente indexado mes a mes, del 1 de agosto del año 2016 y cuando se verifique su pago.

Para arribar a la anterior conclusión el juzgador de primera instancia señaló que, de la prueba documental allegada al plenario, se encuentra que al demandante Miguel Ángel López Londoño, inicialmente el fondo pensional demandado le había reconocido la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido en sede administrativa, por lo tanto, ya se encontraba probado su condición de beneficiario, acreditó su invalidez y su dependencia económica. Respecto a la señora Rosa Orfilia Londoño López da cumplimiento a lo ordenado en sede judicial, esto es, que ya se le había otorgado la prestación económica.

No accede al reconocimiento de los intereses moratorios por existir controversia.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora formula el recurso de alzada señalando que no está de acuerdo con el 50% de la pensión que le fue otorgado a la llamada a la Litis, señora Rosa Orfilia Londoño de López, por cuanto no demostró los cinco años de convivencia con el causante, que si bien es cierto la sociedad conyugal no se encontraba disuelta, pero de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia se debe demostrar convivencia dentro de los últimos cinco años al deceso o durante toda la relación sentimental, razón por la cual solicita que al demandante se le reconozca el 100% de la pensión. Igualmente solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el mes de agosto de 2016, fecha en que fue suspendida la prestación, por cuanto la Corte ha señalado que los mismos también se pueden derivar no sólo de una pensión completa, sino de un reajuste o retroactivo.

Seguidamente el apoderado judicial de la integrada a la Litis señora Rosa Orfilia Londoño de López, interpone recurso de apelación, indicando: que el actor Miguel Ángel López no demostró la dependencia económica, que se debe valorar su misma testigo quien ha señalado que él laboraba desde muy pequeño en fincas y hacía varias actividades, que inclusive al momento del fallecimiento de su padre él negociaba con bolsas, situación que es coherente con el testigo que trajo la llamada a la Litis, que no se puede dar el crédito del 100% cuando la testigo traída al proceso por el libelista señora Aura señala “que ella convivió, que fue madre de crianza, se separó 10 años antes de fallecer el señor Jaime López y lo siguió visitando cada mes”, que esta testigo visitando cada mes no puede dar fe de la dependencia económica, que no se puede dar como cierto un hecho total para acreditar la dependencia, que el demandante actúa de mala fe al dejar por fuera a su madre de la reclamación, que la integrada a la Litis cuando solicitó la prestación no sabía que su hijo ya gozaba de ese beneficio, no estaba enterada que él dependiera económicamente de su padre al momento del fallecimiento. Por último, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se ratifique el 100% de la pensión a la señora Rosa Orfilia Londoño de López, atendiendo que la sociedad conyugal se encontraba vigente y que dentro de esta convivencia se procrearon once hijos.

La apoderada de COLPENSIONES, interpone recurso de alzada, es cual sustenta de la siguiente manera: que la entidad de seguridad social se encontraba ante una orden judicial y debía acatar al hacer tránsito a cosa juzgada, lo que hacía de obligatorio cumplimiento, fue obligatorio cesar o suspender el derecho reconocido, no podía seguir cancelando el 100% a cada uno de los beneficiarios ya reconocidos, que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y es inmodificable, que en el acto administrativo que se reconoce la pensión de sobrevivientes al demandante por parte del ISS nada se dijo respecto a la dependencia económica que ésta se hizo con base a la documentación de discapacidad y se hizo acreedor de la prestación, siendo esta instancia la que permite abrir y conocer si el beneficiario de ese entonces era realmente dependiente del causante, situación que no resulta probada. Solicitando que sea el superior que tenga en cuenta las manifestaciones realizadas por los testigos de los cuales se puede establecer que el libelista no dependía económicamente del causante, que no se acceda a las pretensiones del libelista.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, por consiguiente, se surte el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala determinar si MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO tiene la calidad de hijo inválido que le otorgue derecho a la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su señor padre: JAIME LOPEZ MORENO, y si esa prestación se comparte con la sustitución pensional que fue reconocida judicialmente a la señora ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LÓPEZ. De acuerdo con la respuesta se verificará el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es motivo de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. Acto administrativo 004814 del 28 de marzo de 2008, emitido por ISS en el que se indica que el señor JAIME LOPEZ MORENO falleció el 07 de septiembre de 2006, y a quien por medio de la Resolución número 9552 de 1997 se le reconoció pensión de invalidez (pdf.01 pag. 11).

2. Resolución número 004814 de 2008, proferida por el ISS a través de la cual reconoce la pensión de sobrevivientes al señor MIGUEL A LOPEZ LONDOÑO (pdf.01 pag.11)

3. Sentencia 080 del 21 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral-, por medio de la cual se revoca la decisión de primera instancia y se concede la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LOPEZ, en calidad de cónyuge supérstite del causante (pdf.01 pag.126)

4. Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, con fecha 3 de octubre de 2003, realizado al señor MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO, determinando una pérdida de la capacidad laboral del 66.85%, estructurada 17/02/2002 (pdf.01 pag.161).

5. Acto Administrativo GNR 217805 del 25 de julio de 2016, proferido por COLPENSIONES, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, y como consecuencia reconoce la sustitución pensional a favor de la señora ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LOPEZ, con ocasión del fallecimiento del señor JAIME LOPEZ MORENO (pdf.01 pag.14).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor JAIME LOPEZ MORENO, esto es, 07 de noviembre de 2006, se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en el artículo 13, quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez de riesgo común que fallezca."

Y el artículo siguiente de la misma ley, dispone:

> "*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
> *a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite….*
> *b)*
>
> *c) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993".*

En sentencia T- 273 de 2018, la Guardiana de la Constitución ha expuesto:

> "*Tratándose de los hijos inválidos, esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación.*
>
> *Según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional. De ahí que, resulte inadmisible requerir otros...".*

Al tenor de las normas citadas, de acuerdo con la prueba documental aportada al plenario, el reclamante MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO, tiene la calidad de descendiente del fallecido, cumpliéndose así con el primer requisito para ser considerado beneficiario, además, debe acreditar que es una persona inválida, hecho probado con el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y allegado al plenario.

La entidad demandada al momento de proferir el Acto Administrativo No.004814 de 2008, a través de la cual concedió la pensión de sobrevivientes al libelista, acepta la calidad de inválido que ostenta MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO.

Con el fin de demostrar la dependencia económica del señor Miguel Ángel López Londoño respecto a su padre fallecido, comparecieron ante el A quo, a rendir declaración:

AURA MARIA VALENCIA OSPINA. indica que vive en Yumbo, Valle, que conoce al demandante Miguel Ángel López Londoño desde que éste tenía año y medio, es su mamá de crianza, actualmente no vive con él, él vive en Tuluá, solo bajo un puente, toda vez que es reciclador. Que convivió con el causante Jaime López Moreno por doce años, que de esa unión procrearon una hija que actualmente tiene 51 años. Que Miguel Ángel es inválido, tiene una "pierna seca", que cuando fallece Jaime López, la declarante ya no vivía con el causante hacía unos diez años, su hijo Miguel Ángel era vendedor de chuspas para la basura, como Miguel Ángel vivía con su papá. era él quien sostenía a su hijo por cuanto el fallecido era pensionado Que no conoció a la señora Rosa Orfilia Londoño de López, no tiene conocimiento si el señor Jaime López tuviera una compañera sentimental, que Jaime López y su hijo vivían en Pradera, que ella los frecuentaba con su hija cada mes, que sabe que Miguel no trabaja y su papá lo mantenía, que el libelista antes del accidente trabajaba en fincas desde pequeño.

BLANCA ADIELA GONZALEZ CORDOBA, residente en el barrio Colombia en la ciudad de Palmira, conoce a la señora Rosa Orfilia Londoño López hace más de 30 años, llegó a vivir en frente de su casa, no conoció al causante, ella vivía sola con sus hijos, que conoce a Miguel Ángel López quien vivió con la mamá y luego se fue porque era muy "andariego", que Miguel Ángel antes del accidente trabajaba en fincas, después del accidente vendía tomates en una carreta y bolsas de basura, que Miguel Ángel antes del accidente vivía con la mamá y después del accidente se fue a vivir a Tuluá que siempre ha vivido allá, que el señor Miguel Ángel siempre vivió solo, que no sabe si Miguel Ángel vivía con el papá.

Revisado el expediente digital, observa esta Sala que el actor en su deber procesal allegó la declaración extraproceso vertida por los señor NAPOLEON LOZADA LOPEZ (pdf.pag.54), señalando que en calidad de "primo" conoció de vista, trato y comunicación directa al señor Jaime López Moreno, que le consta que la señora Rosa Orfilia Londoño abandonó a su esposo en el año 1968, que lo dejó con siete hijos, y "apareció hace dos años", que la

persona que dependía económicamente de su padre era Miguel Ángel López Londoño, ya que se encuentra discapacitado.

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a la misma. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las sentencias radicados: 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

Encuentra la Sala que de acuerdo con el material probatorio citado, el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO, acredita su condición de hijo invalido dependiente que lo fue del causante, lo que conllevará a declararlo como beneficiario de la sustitución pensional

En relación con la integrada en litis señora ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LOPEZ, esta Sala no puede revisar el material probatorio, que de cuenta de la convivencia de ella con el causante, que conlleven a declararla beneficiaria de la sustitución pensional, porque esa pretensión ya fue debatida en sede judicial, culminando con pronunciamiento del Tribunal Superior de esta ciudad, en su Sala Laboral, quien emitió la sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2013, haciéndole el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes a la mencionada señora, la cual milita en el expediente digital, encontrándonos por ende, respecto a este tema de convivencia hay Cosa Juzgada, de la que trata el Articulo 303 del Código general del Proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO es beneficiario de la sustitución pensional, la que compartirá con su madre la señora Rosa Orfilia Londoño López, quien ya goza de esta prestación en un 100%, reconocida a través de sentencia judicial número 080 del 21 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, y que COLPENSIONES en acatamiento de orden judicial en Resolución GNR

217805 del 25 de julio de 2016 procedió a otorgar la misma. Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia, quedando la prestación económica debatida, así: Para la señora ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LOPEZ en calidad de cónyuge supérstite seguirá percibiendo el 50% del valor de la mesada pensional, el restante 50%, le corresponderá al señor MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO en calidad de hijo inválido del causante JAIME LOPEZ MORENO.

El A quo declara que el disfrute de la pensión de sobrevivientes en la proporción citada, a favor de MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO, será a partir de 01 de agosto de 2016. Decisión que se mantiene por cuanto la misma le fue suspendida al mencionado señor en esa calenda, recordando que la entidad de seguridad social demandada inicialmente en acto administrativo le había concedido la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido en el acto administrativo 004814 de 2008, en el 100%, pero ante la orden judicial existente la misma se otorgó en un 100% a la señora ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LOPEZ.

PRESCRIPCION

Antes de cuantificar el valor del retroactivo, procede la Sala analizar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, por cuanto el derecho se concede desde la calenda en que lo reclama, esto es, 01 de agosto de 2016 (fecha en que se dejó de cancelar la prestación al demandante), y de acuerdo a lo enunciado en el acto administrativo GNR 55258 del 20 de febrero de 2017 (pdf.01 pag.45) se interpuso los recursos de ley el día 15 de septiembre de 2016, y la demanda se instauró el 19 de mayo de 2017 (pdf.01 pag.58), observándose que entre esas fechas no han transcurrió más de los 3 años que pregona el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, no hay mesadas prescritas, como lo señaló el A quo.

CUANTIA

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional de sobrevivientes, cuyo monto lo determina el valor de la mesada que estaba devengando el causante al momento de su fallecimiento, se tiene al respecto que para el año 2008, fecha en que se le reconoce la pensión de

sobrevivientes al libelista fue en la suma de $408.000, esto es el salario mínimo correspondiente para ese año. Salario mínimo legal mensual vigente que igualmente fue señalado por el A quo al momento de proferir la condena, y sobre la cual no se hizo reparo alguno, por lo cual se mantendrá la decisión.

Teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho pensional, de invalidez, que le fue concedido al señor Jaime López Moreno, en el año 1997, se tiene que entonces, el número de mesadas para la demandante, es de 14 anuales, en virtud a que no le afectó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, que suprimió una mesada adicional.

Por lo anterior, el retroactivo causado entre 01 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el A quo, no realizó las operaciones aritméticas esta sala procede a realizar las mismas, la cual arroja la suma a pagar de **$32.002.190.,** de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas.

Año	Mesada	No. Mesadas	Mesada	50%
2016	$689.454	6	$4.136.724	$2.068.362
2017	$737.717	14	$10.328.038	$5.164.019
2018	$781.242	14	$10.937.388	$5.468.694
2019	$828.116	14	$11.593.624	$5.796.812
2020	$877.803	14	$12.289.242	$6.144.621
2021	$908.526	14	$12.719.364	$6.359.682
2022	$1.000.000	2	$2.000.000	$1.000.000
Total				$32.002.190

Esta Sala de decisión, señala que hay lugar a impartir condena por retroactivo pensional, desde la fecha antes enunciada, toda vez que Colpensiones, omitió su deber legal de hacerle saber al Juzgado donde adelantó proceso ordinario la señora ROSA ORGILIA LONDOÑO DE LOPEZ que la prestación ya se la había otorgado al señor MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO, con el fin de que éste fuera llamado al proceso, porque ostentaba el estatus de pensionado por sobrevivencia, derecho otorgado vía administrativa. Despacho judicial que emitió sentencia favorable a la cónyuge y tácitamente despojó el derecho al

señor Miguel Ángel López Londoño, ante el silencio de la demandada, y por ello, se hace acreedor a pagar, el retroactivo en el presente proceso.

Se ordenará a la demandada a seguir reconociendo el 50% del valor de la mesada pensional, ésta en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con destino a cada uno de los beneficiarios de la sustitución pensional.

INTERESES MORATORIOS;

En cuanto a los intereses moratorios, del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y que fue motivo de apelación por la parte actora, debe decirse que estos se otorgaran a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y no desde la reactivación del derecho, en virtud a que estos se causan por la no cancelación oportuna de la mesada pensional, mientras que ha quedado claro en el proceso que se estudia, que la negativa de la entidad a pagar la prestación económica, no obedeció a capricho o negligencia alguna, sino a la decisión tomada en sede judicial que ordenó otorgar la pensión de sobrevivientes a la señora ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LOPEZ. Por lo tanto, no se puede endilgar moratoria, tal y como se citó en las líneas anteriores, pero se conceden a partir de la ejecutoria de la sentencia, a favor del demandante MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO.

INDEXACIÓN.

Esta Corporación teniendo en cuenta el artículo 53 de la Carta Mayor, y que la depreciación de la moneda, es un fenómeno que afecta a los pensionados, en el valor de su mesada pensional de manera mensual restando su valor, como también por elementales principios como el de equidad, ordenará el pago de la indexación de las sumas adeudadas, hasta la ejecutoria de la sentencia, dado que, de allí en adelante, como se dijo, se aplican los intereses moratorios.

Se mantiene la autorización dada en primera instancia, sobre los descuentos del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, por concepto de aportes en salud de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Son las anteriores consideraciones más que suficientes para modificar y adicionar la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y de la integrada en litis señor ROSA ORFILIA LONDOÑO y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada de las citadas. Al no resultar avante los argumentos de la parte actora, se condenará en costas a favor de COLPENSIONES, en la suma equivalente a cien mil pesos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales tercero y quinto de la sentencia número 45 llevada a cabo en audiencia pública el 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y el grado jurisdiccional consulta, los cuales quedarán así:

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a incluir en la nómina de pensionados con sobrevivencia y continuar pagando mensualmente al señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ LONDOÑO, el 50% la sustitución, pensional de su padre JAIME LÓPEZ MORENO desde el 1 de agosto del año 2016, sin perjuicio del derecho al acrecimiento que corresponda, retroactivo que se liquida desde la

fecha antes enunciada sobre 14 mesadas hasta el día 28 de febrero de 2022, arrojando la suma de **$32.002.190.oo,** la cual deberá ser debidamente indexada, hasta la ejecutoria de la sentencia, dado que de allí en adelante, como se dijo, se aplican los intereses moratorios. Debiendo COLPENSIONES seguir reconociendo el 50% del valor de la mesada pensional, ésta en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con destino a cada uno de los beneficiarios de la sustitución pensional: ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LOPEZ, en calidad de cónyuge supérstite y a favor del demandante MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO, en calidad de hijo inválido.

5.: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ LONDOÑO, excepto los intereses moratorios dado que a partir de la ejecutoria de la sentencia serán cancelados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 45 llevada a cabo en audiencia pública el 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y el grado jurisdiccional consulta,

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y de la integrada en litis señor ROSA ORFILIA LONDOÑO y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada de las citadas. Al no resultar avante los argumentos de la parte actora, se condenará en costas a favor de COLPENSIONES, en la suma equivalente a cien mil pesos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)** y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LOPEZ LONDOÑO
APODERADO: GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO
Correo electrónico: guillegonzam@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
Correo electrónico: www.aja.net.co

INTEGRADA EN LITIS: ROSA ORFILIA LONDOÑO DE LOPEZ
APODERADO. FLOVER RIVERA BUITRAGO
Correo: abogadolitigantelaboral@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 013-2017-00258-02